

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
<b>DEMANDADO</b>	UBER YOHAN MENESES CARRASCAL
<b>RADICADO</b>	2018-00476
<b>PROVIDENCIA</b>	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que una vez compartido el expediente digital al doctor **JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL** el día 25 de noviembre del 2021, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, nos comunica que no acepta el cargo para el que fue nombrado, dado que a la fecha se encuentra laborando para la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo que le impide ejercer la función del litigio.

Por lo anterior y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM al doctor **JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL** en auto de fecha 12 de septiembre del 2019, por las razones expuestas.

**2. NOMBRESE** a la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, identificada con C.C. 37.313.276 de Ocaña y T.P No. 41.955 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **UBER YOHAN MENESES CARRASCAL**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico [nubiareniz@hotmail.com](mailto:nubiareniz@hotmail.com)

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad4d0601a5535b6d38f5ad19b6cb03a1bb9014031dc90b8e1f2363eccb9a20**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	LEONARDO ORTEGA ORTEGA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00319
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LEONARDO ORTEGA ORTEGA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LEONARDO ORTEGA ORTEGA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 3180086511**, con intereses a plazo por valor de \$ 4032.805, correspondiente a una cuota dejada de pagar de fecha 06 de diciembre de 08 de diciembre de 2018, más intereses moratorios desde el 26 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré **N° 3180086511** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 06 de mayo 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré **N° 3180086511** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LEONARDO ORTEGA ORTEGA**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2019, conforme el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros u otros título bancario que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, para lo cual se libraron los oficios pertinentes, respondiendo las siguientes entidades: BANCAMIA no tiene depósitos en esa entidad. BANCO W no tiene vínculos. BANCO PICHINCHA no aparece en base de datos como vinculado. FALABELLA no presenta vinculo comercial y BANCOLOMBIA que está vinculado a esa entidad financiera, y que la cuenta se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos...”* de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONARDO ORTEGA ORTEGA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 3180086511**, con intereses a plazo por valor de \$ 4032.805, correspondiente a una cuota dejada de pagar de fecha 06 de diciembre 2018, más intereses moratorios desde el 26 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en auto de mandamiento de pago 06 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45310300fcacdc713fe2bb276bf1b0810dbbe55cf00472658afad9a5491382**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO NEL MONTAÑO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00923-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 477.392.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... \$ 477.392  
**TOTAL..... \$ 477.392**

**SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 477.392.00).**

Ocaña, 30 de noviembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO NEL MONTAÑO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00923-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 40) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 477.392.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **64c500ea1a705f617db5ffc0a3e498b7ff7df28dce81b822001209f78843f003**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, treinta (30 ) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00482
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.992.532.00)**, representados en un (1) pagaré N° **3180086779**. **B,- Por los interés moratorios del saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , a la tasa máxima legal permitida. C.- Por concepto de cuota de fecha 06/04/2019 valor a capital CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$ 4.000.000.00)**, por el interés de plazo a la tasa del 11.08% E.A **por valor de OCHOCIENTPOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ( \$ 855.053.00 M/CTE.** por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día a la cuota que se hizo exigible, esto es, 07/04/2020 hasta que se haga efectivos el pago de la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré **N° 3180086779** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 07 de diciembre 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré **N° 3180086779** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO** fue emplazado y se le asignó CURADOR AD-LITEM al doctor JAIRO MAURICIO SANCHEZ, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, no propuso excepciones.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros u otros título bancario que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, para lo cual se libraron los oficios pertinentes sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO** , y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A.- .ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.992.532.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 3180086779**. **B.- Por** los interés moratorios del saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , a la tasa máxima legal permitida. **C.- Por** concepto de cuota

de fecha 06/04/2019 valor a capital CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$ 4.000.000.00), por el interés de plazo a la tasa del 11.08% E.A por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ( \$ 855.053.00 M/CTE. por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día a la cuota que se hizo exigible , esto es, 07/04/2020 hasta que se haga efectivos el pago de la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en auto de mandamiento de pago 07 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a34037a178e2e0db180c325c1c4ec81e12725b8dab2ef02f627037403a49b**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TRINIDAD SANTANA
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILMAR BECERRA
RADICADO	544984053003-2021- 00036-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **JAIRO BASTOS PACHECO** en calidad de endosatario en procuración de la señora MARIA TRINIDAD SANTANA, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho, igualmente el levantamiento de las medida cautelar, solicitud que se encuentra coadyuvada por la parte demandada, dado que se dan lo supuestos de la norma en comento es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **WILMAR BECERRA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MARIA TRINIDAD SANTANA** en contra de **WILMAR BECERRA**, por pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** No se ordena levantamiento de medida cautelar por no existir ninguna solicitud.

**TERCERO:** En el caso de desglose del título valor, se hará conforme a la observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE:**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c21f0532126fdb96687e2cfdc82c031ebfea7a063d8ed410b92370368beb0b**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA TRINIDAD SANTANA
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	KAREN DAYANA BECERRA
RADICADO	544984053003-2021- 00043-00
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor **JAIRO BASTOS PACHECO** en calidad de mandatario judicial de la señora MARIA TRINIDAD SANTANA, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la deuda, incluida las costas del proceso y agencias en derecho, igualmente el levantamiento de la medida cautelar, solicitud que se encuentra coadyuvada por la parte demandada, señalando que el título valor se encuentra en su poder.

De acuerdo a lo anterior y ante la imprecisión de lo expuesto, debe solicitarse a las partes que nos aclaren dicho escrito, por cuanto hacen referencia como si estuviésemos ante un proceso ejecutivo y no de restitución de inmueble arrendado, como es el presente caso, por lo que no es dable acceder a la terminación en la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la terminación del proceso solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Solicitar a las partes nos aclare el escrito a que hacemos referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07bf1af006e8ee6c9f66bcd7567aaff997bf8f644074a4ae0fed1215fbb8cd**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	544984003003 2021-00174
<b>PROVIDENCIA</b>	NUEVA DIRECCION

En escrito que antecede el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ en calidad de demandante aporta una nueva dirección del demandado WILLIAM MONROY RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que inicialmente se notificaba de forma física en la Carrera 29 No. 11D-55 barrio Altos de Cañaveral de Ocaña, pero que una vez realizada la notificación por la empresa 4-72, la misma fue devuelta por causal de devolución NO EXIST, por lo que debe procederse a remitir a la dirección electrónica la notificación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

TÉNGASE como nueva dirección física del demandado WILLIAM MONROY RODRIGUEZ la aportada por la parte demandante, esto es, Carrera 10 N° 5-55 Auto Servicio Merkpunto en Fundación Magdalena. En consecuencia de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección electrónica **la notificación correspondiente** como lo indica el Decreto # 806 de 2020 dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c55e92dcbfd9fcc266b66c0c0d4ad10c6e25f44923157b3e46fdb267de4949**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXANDER CORONEL CARREÑO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00254
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALEXANDER CORONEL CARREÑO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER CORONEL CARREÑO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A),-NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$ 9.999. 732.00)**, contenido en el pagaré N° **051206100015153 B).**- por la suma de **UN MILLON DOCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.012.710.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF, más 2.0 puntos desde el día 18 de junio de 2020 hasta el 18 de enero de 2021; **C.**- por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100015153** de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía del con el art. 305 del Código Penal. desde el día 19 de enero de 2021; **D).**- por la suma por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS**

**VEINTIDOS PESOS M/CTE ( \$ 26.552.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051206100015153** , hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E).- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 3.777. 774.00)**, contenidos en el pagaré N°**051206100013369**, **F).- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 483.435.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2020; **G).- Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100013369**, de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio en armonía con el art. 305 del Código Penal desde el día 16 de junio de 2020; **H).- Por la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ( \$ 22.996.00 )** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **050206100013369**. **I).- UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTA ( \$ 1.947.098.00 )** , contenido en el pagaré N° **051206100014505**; **J).- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUTROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 183.404.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 5.16 puntos desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 10 de agosto 2020;. **K).- Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100014505** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del Código Comercio,. en armenia con el art. 305 del Código .Penal, desde el día 11 de agosto de 2020; **L).- Por la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ( \$9.471.00 )** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N° **051206100014505**, **M).- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOSPESOS M/CTE ( \$ 788.400.00)** contenidos en el pagaré N° **4866470212222046**; **N).- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 75.284.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 08 de enero de 2019 hasta el 21 de enero de 2020; **Ñ).- Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 4866470212222046** de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de comercio en armonía 305 del Código .Penal desde el día 22 de enero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés: N° **051206100015153**, N°**051206100013369**, N° **051206100014505** y N° **4866470212222046** el cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 23 de junio 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en los pagarés anexados, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ALEXANDER CORONEL CAREREÑO**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que la cuenta que posee el demandado está amparada por el beneficio de inembargabilidad por lo que dicho producto no puede ser objeto de embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento*

*de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER CORONEL CARREÑO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de **A),-NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$ 9.999.732.00)**, contenido en el pagaré N° **051206100015153 B).-** por la suma de **UN MILLON DOCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ( \$ 1.012.710.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF, más 2.0 puntos desde el día 18 de junio de 2020 hasta el 18 de enero de 2021; **C.)-** por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100015153** de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía del con el art. 305 del Código Penal. desde el día 19 de enero de 2021; **D).-** por la suma por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ( \$ 26.552.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051206100015153** , hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E).- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 3.777.774.00)**, contenidos en el pagaré N°**051206100013369**, **F).- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ( \$ 483.435.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2020; **G).-** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100013369**, de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio en armonía con el art. 305 del Código Penal desde el día 16 de junio de 2020; **H).-** Por la suma de **VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ( \$ 22.996.00 )** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **050206100013369**. **I).- UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.947.098.00 )**, contenido en el pagaré N° **051206100014505**; **J).-** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUTROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 183.404.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 5.16 puntos desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 10 de agosto 2020;. **K).-** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100014505** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del Código Comercio,. en armenia con el art. 305 del Código Penal, desde el día 11 de agosto de 2020; **L).-** Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$**

**9.471.00** ) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N°051206100014505; **M).-SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ( \$ 788.400.00)** contenidos en el pagaré N° 4866470212222046; **N).-** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 75.284.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 08 de enero de 2019 hasta el 21 de enero de 2020; **Ñ).-** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **4866470212222046** de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de comercio en armonía 305 del Código .Penal desde el día 22 de enero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34e24c9a722ddf4104aab005a730d686a2ec6c92f705deb490c2b77a67d31f**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio MIXTO LAS ACACIAS
APODERADO	DRA. CLAUDIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	FAVIAN VERGEL BAYONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00264-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$ 276.988.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... \$ 276.988  
**TOTAL..... \$ 276.988**

**SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$ 276.988.00).**

Ocaña, 30 de noviembre de 2021



**DEMERY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio MIXTO LAS ACACIAS
APODERADO	DRA. CLAUDIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	FAVIAN VERGEL BAYONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00264-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 22) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$ 276.988.00).**

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047865aceeb584013bdf8014c7c3b3c84c940655200fac47c257ad45214d3aa4**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONY MONTAÑEZ PUENTES
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	OLGUER ARMER MONCADA CORONEL
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00265-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MC/TE (\$ 225.404.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	225.404
CORREO.....	\$	9.700
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>235.104</b>

**SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/TE (\$ 235.104.00).**

Ocaña, 30 de noviembre de 2021

**DEMERYLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONY MONTAÑEZ PUENTES
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	OLGUER ARMER MONCADA CORONEL
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00265-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 10) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/TE (\$ 235.104.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbe0b66250eae9647546a6f47e2fbc5361d000cf7e9944b87d6081dd8a1ad28**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HECTOR A. GONZALEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00375-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$ 213.876.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	213.876
CORREO.....	\$	19.400
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>233.276</b>

**SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 233.276.00).**

Ocaña, 30 de noviembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HECTOR A. GONZALEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00264-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 13) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 233.276.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6edff68bba06163fe1d9af09f1677efce0522faf865e607826f834d95fc522**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
<b>APODERADO</b>	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
<b>DEMANDADO</b>	JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00402
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede, la doctora MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita este Juzgado se sirva corregir el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda dado que la suscrita es la apoderada de la señora AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS y no como se consignó en la providencia, que esta última sea la mandataria judicial.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que la apoderada, allega con el escrito de demanda, sustitución de poder por el doctor NADIM BAYONA PÉREZ en el que se le reconoce personería jurídica para iniciar, tramitar y llevar hasta la culminación proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de los señores JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO.

Mencionado lo anterior teniendo en cuenta el error cometido, debe realizarse el respectivo control de legalidad conforme lo señala el inciso 3 del artículo 286 del C.G. del Proceso que reza" *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado nuestro).

Por lo expuesto, y atendiendo a la norma referenciada debe tenerse como apoderada de la señora AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS a la doctora MONICA DEL PILAR VERJEL

CLAVIJO, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, conforme al mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 15 de septiembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE Y TENGASE a la doctora MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e23a9c83c77a19c3a8b61ba8b9fe0c4baa40e1298521b32dbbcf782d72e560**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO
APODERADO	ROBINSON BAYONA TARAZONA
DEMANDADA	LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO Y JOSE SALVADOR SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00498
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que *“la parte demandante en el acápite de FUNDAMENOS JURIDICOS Y CUANTIA la estima en la suma de \$20.000.000,00 pesos, lo cual no es suficiente dado que el artículo 26 # 3 del C.G.P. señala: DETERMINACION DE LA CUANTIA – En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúos catastral de estos.”, en razón a la parte demandante debe subsanar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso, por lo que se le concedió el término de CINCO (5) días para que nos allegara el certificado catastral del bien inmueble objeto de la Litis”.*

Por lo anterior y habiendo transcurrido el tiempo ordenado y la parte demandante haciendo uso de él, nos señala que de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., estima la cuantía en CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$55.129.000,00) conforme lo acredita el paz y salvo de impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Ocaña, N. de S., con vigencia del 2021, no obstante no se nos allega el CERTIFICADO CATASTRAL solicitado, con el fin de determinar la cuantía que señala en el escrito de demanda y en el escrito de subsanación, valor que se obtiene del mencionado certificado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA presentada por CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO a través de apoderado judicial en contra de LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO Y JOSE SALVADOR SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee332baf41807eb246a74e4c7da88872b48c75f8b851474ea4a0a9d94a8935**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARMELA ALVAREZ SANCHEZ Y BARTOLOMÉ TRIGOS ALVAREZ
<b>APODERADO</b>	CAYETANO MORA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMINADOS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00522
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (FORMA VIRTUAL) conforme al Decreto 806 del 2020, promovida por el doctor CAYETANO MORA QUINTERO en calidad de apoderado judicial de los señores CARMELA ALVAREZ SANCHEZ Y BARTOLOMÉ TRIGOS ALVAREZ en contra de HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMINADOS, que se crean con derechos sobre el inmueble a prescribir, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, suscrita a través de mandatario judicial por los señores CARMELA ALVAREZ SANCHEZ Y BARTOLOMÉ TRIGOS ALVAREZ en contra de HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMINADOS sobre el Bien Inmueble con M. I. 270-35049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 15ª # 25A-72 (C15B-26 70), Barrio los Comuneros de Ocaña N. de S.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, tramítese por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375., y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

**TERCERO: OFÍCIESE** a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMINADOS, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a las personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

**SEXTO:** Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

**SEPTIMO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula 270-35049. Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** RECONÓZCASE Y TENGASE al doctor CAYETANO MORA QUINTERO, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe207ebf63efc1756669de2988f8af045690c8d478817fafa04c6b8010749d68**

Documento generado en 30/11/2021 01:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>